



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



**Resolución Gerencial Regional N° 101 -2014-GR.CAJ/GRDS**

Cajamarca, 07 ABR 2014

**VISTO:**

El Expediente con registro MAD N° 1344499, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Gladys María Quiroz Marín, contra la Resolución Regional Sectorial N° 111-2014-GR.CAJ/DRS-AJ, de fecha 31 de enero de 2014, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el acto administrativo anotado en el Visto, la Dirección Regional de Salud Cajamarca, declaró *Infundada* la solicitud de la recurrente, respecto al reintegro de Subsidio por Luto y Subsidio por Sepelio, otorgados mediante R.D.S.R.S N° 153-96-SRSC-IV-P., de fecha 20.06.1996, en razón que la citada resolución quedó firme – cosa decidida;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa se rige por el D. Leg. N° 276 y su Reglamento, D.S. N° 005-90-PCM, establecen que, los subsidios en caso de fallecimiento de familiar directo deben otorgarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes como se le reconoció oportunamente, que resulta ser una suma irrisoria emitida en base al D.S. N° 051-91-PCM; además arguye que, según Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 18.06.2011, se ha determinado que, los beneficios económicos deben calcularse en base de la remuneración total; por lo que, en atención al Art. 10° de la Ley N° 27444, la impugnada resulta nula de pleno derecho;

Que, se debe precisar que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, publicada el 18.06.2011 y vigente a partir del 19.06.2011, dispuso la inaplicación del artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM, respecto al cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio y la asignación por cumplir 20 y 25 años de servicios; sin embargo, la citada norma no hizo ningún análisis respecto de los "reintegros" por dichos conceptos; por lo que, no tiene efecto retroactivo; en consecuencia, dicha norma no resulta aplicable a la petición formulada por la recurrente;

Que, de actuados se tiene que, mediante Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 153-96-SRSC-IV-P., de fecha 20 de junio de 1996, se otorgó, a favor de la apelante, la cantidad de S/. 121,44, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes por concepto de Subsidio por Fallecimiento, y la suma de S/. 121,44, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes por concepto de Subsidio por Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señora madre, doña Flor de María Marín Muñoz, montos calculados en atención al D.S. N° 051-91-PCM; sin embargo, la recurrente no ejerció la facultad de contradicción, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha en ACTO FIRME conforme establece el Art. 212° de la Ley N° 27444 que reza: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto";

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse peticiones, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en un acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen N° 055-2014-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR; Mem. Múlt. N° 100-2013-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación planteado por doña Gladys María Quiroz Marín, contra la Resolución Regional Sectorial N° 111-2014-GR.CAJ/DRS-AJ, de fecha 31 de enero de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE** como ACTO FIRME: la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 153-96-SRSC-IV-P., de fecha 20 de junio de 1996, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que Secretaría General notifique la presente a doña Gladys María Quiroz Marín, en su domicilio procesal señalado en autos, sito en el Jr. Silva Santisteban N° 389 – Cajamarca; y, notifique a la Dirección Regional de Salud Cajamarca, en su domicilio legal sito en la Av. Mario Urteaga N° 500 - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

